



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 125

Bogotá, D. C., viernes 11 de abril de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2007 SENADO, 234 DE 2008 CÁMARA
por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2008

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados señores:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por ustedes, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, 234 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios*, iniciativa presentada por el señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue presentado por el Procurador General de la Nación el día 28 de agosto de 2007 ante la Secretaría General del Senado de la República de acuerdo al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el cual fue publicado en la *Gaceta* número 418 del 30 de agosto de 2007.

El 29 de noviembre de 2007 fue discutido y aprobado en la sesión de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, como consta en el Acta número 08 de la misma fecha; fue considerado y aprobado en segundo debate previo su anuncio, en la sesión plenaria de Senado del día 11 de diciembre de 2007, como consta en el acta de la plenaria número 027.

2. Consideraciones generales de la ponencia

Sin perder en ningún momento la esencia del articulado presentado inicialmente por su autor, los ponentes quieren introducir un nuevo elemento que resultaría complementario a la propuesta inicial con el riguroso procedimiento que ordena la ley cuando se proponen cambios en los diferentes debates; con este objetivo, desarrollaremos algunos conceptos importantes que se consideran pertinentes al momento de debatir el proyecto en mención.

La iniciativa concebida por el Procurador General de la Nación de la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios, se relaciona principalmente con la modernización de la institución y la disminución de trámites, que lejos de ayudar en los procesos, obstaculizan y vulneran el ejercicio de algunos derechos fundamentales; si se da el debate con respecto al certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, ¿por qué no aprovechar el escenario para debatir sobre la conveniencia o no de la expedición física y onerosa del certificado de antecedentes judiciales que acarrea los mismos inconvenientes a los ciudadanos y contraría directamente las políticas estatales como la de agilización y disminución de trámites?

Como apoyo de la discusión acudiremos a los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad para explicar la pertinencia de los cambios que se proponen, para evitar vicios de trámite en el proceso de formación de la ley. Se estudiará a la luz de la jurisprudencia constitucional, Sentencia C-138 de 2007, en qué consisten estos principios y la posibilidad de que los proyectos de ley puedan ser objeto de adiciones, modificaciones o supresiones por parte de las comisiones y de las plenarias de las Cámaras y las condiciones que se deben cumplir en cada caso.

De acuerdo con el artículo 158 de la Constitución Política, *“todo proyecto de ley debe referirse a una sola materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”* (artículo 158). Esto determina que la labor del legislador está regida por un **principio de unidad de materia**¹, en virtud del cual las diferentes disposiciones que integran una ley, deben tener necesariamente *“una relación causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma”*². Este principio opera como medio de tecnificación del proceso legislativo, para garantizar su transparencia y la legitimidad democrática y *“evitar las incongruencias normativas que en forma subrepticia, inadvertida, inconsulta e incluso anónimas aparecen en los proyectos de ley y que, por razón de su imprevisión e incoherencia temática, no guardan ninguna relación con la materia desarrollada en el respectivo proyecto”*³.

Al respecto, la Corte ha señalado que el principio de unidad de materia como límite al ejercicio de la potestad legislativa, no limita la posibilidad de un debate democrático permanente a lo largo de la evolución del proyecto de ley⁴, por lo que *“dicha unidad sólo se rompe cuando existe absoluta falta de conexión o incongruencia”* entre los distintos aspectos que regula la ley y la materia dominante de la misma⁵, es decir, cuando una determinada disposición constituye un elemento totalmente ajeno *“que invade sin explicación el asunto específico de la regulación”*⁶.

¹ Pueden verse las Sentencias C-1108 de 2001 MM. PP. Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra y C-706 de 2005, M. P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

² Sentencia C-233 de 2003. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia C-796 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil. Salvamento de voto de los Magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Clara Inés Vargas Hernández y Alvaro Tafur Galvis con relación a la declaratoria de inexecutable de la disposición acusada por la supuesta falta de tipificación y de proporcionalidad de las conductas que constituyen abuso en contra de los menores por parte de las autoridades de policía. Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería, porque a su juicio prevaleció la autoridad policial sobre los derechos de los menores.

⁴ Sentencia C-352 de 1998. MM. PP. Antonio Barrera Carbonell y Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Cfr. Sentencia C-796 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil. Igualmente puede verse la Sentencia C-124 de 2006, M. P. Alvaro Tafur Galvis.

Por ello, el control de constitucionalidad de una norma por presunta violación del principio de unidad de materia debe respetar el margen de apreciación y configuración normativa del legislador frente a las materias reguladas, así como los principios democráticos y de conservación del derecho, de forma que *“sólo procederá la declaración de inconstitucionalidad de una norma por violación del principio de unidad de materia, cuando desde ningún punto de vista razonable pueda sostenerse que la materia de que trata la norma demandada se relaciona con la materia regulada por la ley a la cual pertenece”*⁷.

Así mismo, la Corte ha precisado que el legislador también está limitado por un **principio de identidad**, es decir, por la necesidad de que el proyecto de ley sea el mismo a lo largo de su discusión en el Congreso y que, por tanto, las modificaciones introducidas por las plenarias correspondan a los asuntos debatidos en las comisiones constitucionales permanentes⁸. En tal sentido, esta Corporación ha reiterado que la Constitución de 1991 optó por un **principio de identidad flexible**, que no obliga al legislador a mantener el mismo texto del proyecto durante los cuatro debates previstos en la Constitución (artículo 157), sino que lo habilita, bajo ciertas condiciones, para introducir las modificaciones, adiciones y supresiones que considere necesarias (artículo 160)⁹.

En el caso específico de las reformas introducidas por las plenarias del Congreso, la Corte ha señalado que no se vulnera la Constitución, *“siempre que se guarde relación con la materia propuesta y debatida”*, es decir, *“si las modificaciones que va a introducir la plenaria de una de las cámaras hacen referencia a la materia que se viene discutiendo en el proyecto de ley”*¹⁰ (se subraya). Al respecto, esta Corporación ha dicho que no es asunto nuevo aquello que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto de ley¹¹ y que la novedad de un tema no se aprecia a la luz de un artículo específico, sino de todo el proyecto de ley en su conjunto.¹²

La razón de ser de esta facultad, ha dicho la Corte, tiene relación directa con la esencia misma del debate democrático y obedece *“a la idea acogida por el constituyente según la cual la formación de la ley debe estar abierta a la expresión de todas las diferentes corrientes de pensamiento representadas en las plenarias de cámaras congresionales”*, así como *“a la necesidad de flexibilizar el trámite a fin de que el principio democrático se haga efectivo al ejercer la actividad legislativa”*¹³.

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado:

“El principio de identidad flexible o relativa “supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo durante los cuatro debates parlamentarios”, bajo el entendido que las comisiones y las plenarias de las cámaras pueden introducir modificaciones al proyecto (artículo 160, CP), y que las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara se puede superar mediante un trámite especial (conciliación mediante Comisiones de Mediación),

*que no implica repetir todo el trámite. (...) Así pues, si bien “el principio de identidad flexible permite a las comisiones y a las plenarias de cada cámara hacer modificaciones, adiciones o supresiones a los proyectos en curso, (...) en virtud del principio de unidad temática, esos cambios sólo pueden producirse si versan sobre la misma materia general del proyecto”*¹⁴ (se subraya).

Precisamente, la posibilidad de introducir modificaciones al proyecto de ley durante su trámite en el Congreso, justifica la función de la comisión de conciliación, encargada de unificar el texto sobre el cual existe discrepancia entre una y otra cámara, con el fin de someterlo nuevamente a la aprobación de sus plenarias (artículo 161 C.P.) Y si la conciliación se hace para unificar proyectos aprobados con contenidos distintos¹⁵, es claro que las comisiones accidentales creadas para ese fin, están habilitadas para hacer los ajustes necesarios al texto del proyecto de ley, aunque como ha dicho la Corte, solamente respecto de aquello que representa una discrepancia entre ambas Cámaras¹⁶.

Igualmente, la Constitución establece un **principio de consecutividad**¹⁷, que determina que todo proyecto de ley debe tener cuatro debates consecutivos en el Congreso de la República (artículo 157). Al respecto, esta Corporación ha indicado que dicho principio de consecutividad está referido al proyecto de ley en general y a los temas que forman parte del mismo y no a cada artículo en particular, ya que de lo contrario se impediría el trabajo eficiente del órgano legislativo y se dejarían sin efecto las normas de la misma Carta Política que permiten la introducción de modificaciones o adiciones por parte de las comisiones permanentes y las plenarias (artículo 160), así como aquellas que se refieren a las funciones de las comisiones conciliadoras para la solución de las discrepancias que se presentan entre una y otra cámara. Así, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

*“La Corte ha hecho ver que la facultad que otorgan a las plenarias los artículos 160 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y 160 de la Constitución hace que si bien, en virtud del principio de consecutividad, los cuatro debates sean exigidos para la aprobación de cualquier proyecto de ley, el texto del mismo no tenga que tener exactamente el mismo tenor literal durante todo su curso en el Congreso; circunstancia que permite que, a la postre, los textos aprobados por una y otra cámara no necesariamente resulten idénticos y que sea necesario acudir a un mecanismo para superar las divergencias. Este mecanismo es el previsto en el artículo 161 de la Carta, según el cual, cuando surjan discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas deben integrar comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, deben preparar el texto que se somete a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considera negado el proyecto”*¹⁸.

Por último, cabe reiterar que *“una cosa es el principio de identidad legislativa, mediante el cual se busca que los cambios introducidos en plenarias guarden relación con los diversos temas tratados y aprobados en*

⁷ Sentencia C-475 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ *“La jurisprudencia constitucional define el principio de identidad como la condición según la cual ‘para que un proyecto se convierta en ley de la república, es necesario que sea aprobado en cada uno de los debates (en nuestra Constitución son cuatro para el caso de las leyes), pero manteniendo siempre el mismo texto en el proyecto’. Por lo tanto, debe conservarse la coherencia interna del contenido del proyecto durante el transcurso del debate parlamentario, según las etapas contempladas en el artículo 157 C. P.”* (Sentencia C-839 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería, en cuanto a que en el caso concreto que se analizaba, los parlamentarios habían “eludido” el debate del proyecto de ley.)

⁹ Sobre el principio de identidad flexible puede verse la Sentencia C-731 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Sentencia C-1488 de 2000. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. En ese sentido, el artículo 178 de la Ley 5ª de 1992 establece que de acuerdo con el artículo 160, inciso 2º, de la Constitución Política, las modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en Plenaria, pueden resolverse *“sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente”*, salvo que *“se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión, o se presentaren razones de conveniencia”*.

¹¹ Sentencia C-1092 de 2003. M. P. Alvaro Tafur Galvis. Salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería, pues a su juicio con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002, el Congreso violó el poder de reforma de la Constitución. Aclaración de voto de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett respecto a que las modificaciones introducidas en el séptimo debate al numeral 3 del artículo 151 de la Constitución no eran esenciales y, por ello, no había sido afectado el principio de identidad.

¹² Sentencia C-920 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil. Aclaración de voto del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería y Rodrigo Escobar Gil. Salvamento de voto del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Sentencia C-305 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Salvamento parcial de voto de los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Clara Inés Vargas Hernández, Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araújo Rentería.

¹⁴ Sentencia C-453 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ Artículo 186. *Comisiones Accidentales*. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas. (Ley 5ª de 1992). *“Dentro de este contexto, la competencia de la comisión accidental, es de conciliación entre textos divergentes, lo que la faculta para introducir modificaciones a los textos discordantes y crear, si es del caso, textos nuevos, si con ello se logra superar la divergencia. Sobre el particular, se ha dicho “...las comisiones accidentales al conciliar los textos disímiles bien pueden introducirles las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos en reemplazo de esos artículos, siempre y cuando obtengan la aprobación de las Plenarias de las Cámaras y no se modifique sustancialmente el proyecto o se cambie su finalidad...”*. (Sentencia C-282 de 1995).

¹⁶ “En cuanto a la labor de las comisiones accidentales es necesario tener en cuenta como ya lo ha señalado esta Corporación, siguiendo los textos constitucionales y legales, que ella se circunscribe al estudio de las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto. Así las cosas, se ha afirmado que si no hay discrepancias entre los proyectos aprobados por una y otra Cámara, no se genera el presupuesto necesario para que se integren y funcionen, en un caso determinado, las mencionadas comisiones”. (Sentencia C-500 de 2001, M. P. Alvaro Tafur Galvis, salvamento parcial de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería con relación a los efectos de la sentencia).

¹⁷ Cfr. Sentencia C-839 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería.

¹⁸ Sentencia C-305 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Salvamento parcial de voto de los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Clara Inés Vargas Hernández, Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araújo Rentería.

primer debate, y otra muy distinta el principio de unidad de materia, con el que se persigue garantizar que los artículos que conforman la ley estén directamente relacionados con la materia general que la identifica y que justifica su expedición¹⁹. Por eso, la Corte ha dicho que a pesar de que tales principios son concordantes y están íntimamente relacionados, “es claro que mientras el principio de unidad de materia se limita a exigir que exista coherencia temática en todo el articulado de la ley, con lo cual se impide que en cualquier instancia legislativa se incorporen contenidos normativos ajenos al sentido de la ley, el principio de identidad obliga a que las modificaciones o adiciones que surjan en plenarios se refieran a los distintos asuntos o temas que, dentro del contexto general de la ley, se aprobaron en primer debate”²⁰.

3. Pliego de modificaciones

3.1. El título del proyecto

Con el ánimo de abordar conjuntamente el tema del certificado de antecedentes disciplinarios y el certificado judicial, se propone el siguiente título:

Por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales”.

3.2. Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto aprobado en plenaria de Senado decía lo siguiente: “Derógase el artículo 178 de la Ley 223 de 1995”, el cual propone cambiar por la siguiente redacción:

Artículo 1°. La Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, garantizarán de manera gratuita la efectiva prestación de los servicios de Certificado de Antecedentes Disciplinarios y Antecedentes Judiciales de las personas naturales, a través de su página Web.

En su exposición de motivos el Procurador General de la Nación fundamenta la necesidad de eliminar la consignación bancaria que se hace como pago para solicitar el certificado de antecedentes disciplinarios teniendo en cuenta que esta tasa retributiva nació con la vigencia de la Ley 190 de 1995, hace más de 13 años y que por lo tanto basados en la modernización de la institución y de los tiempos actuales, se hace necesario eliminar este tipo de procedimientos que entran los procesos y en algunos casos desconoce los derechos fundamentales de la persona, más aun cuando este documento se convierte en requisito indispensable a la hora de acceder así sea por pura expectativa, a un trabajo con el Estado o con cualquier entidad privada.

Igualmente afirma que la entidad se encuentra modernizando el sistema misional el cual podrá solventar sin inconvenientes la expedición del certificado sin que este costo deba trasladarse al ciudadano por cuanto ya está garantizada su puesta en funcionamiento a través del presupuesto de la entidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los ponentes queremos ir un poco más allá de la propuesta inicial, toda vez que sigue siendo innecesario la expedición del certificado en medio físico o impreso por parte de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto persistiría la pérdida de tiempo del ciudadano en hacer filas y reclamar directamente su certificado.

El mismo Procurador testifica que actualmente la página web de la Procuraduría General de la Nación tiene habilitada una función en la que cualquier persona puede consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica. Actualmente esta consulta es informativa y no reemplaza el certificado de antecedentes para fines legales. La función de consulta electrónica con fines informativos ha permitido que nominadores, servidores que participan de ciertas actividades contractuales, jefes de oficinas de recursos humanos y público en general se enteren de la situación administrativo-disciplinaria de quienes pretenden acceder a la función pública o contratar con el Estado.

Entonces, el debate debe concentrarse en lo siguiente: por qué no autorizar que este servicio siga disponible para los que lo requieran, de manera directa, ágil y gratuita y, a su vez pase de ser informativa a reemplazar la expedición de antecedentes disciplinarios para fines legales.

En estos mismos términos está planteada la propuesta del certificado de antecedentes judiciales que se define como “un documento expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, en el cual se certifica la situación judicial de un ciudadano frente a la justicia y autoridades colombianas. Estipula si el titular no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y de policía, o si no es solicitado por las mismas autoridades”.

Tiene su naturaleza jurídica en la Ley 961 de 2005, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo

de Seguridad, DAS y se dictan otras disposiciones. Actualmente la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios tiene un costo de veintiocho mil ochocientos pesos (\$28.800.00), debe solicitarse la cita con anticipación y acudir directamente a reclamarlo en un proceso dispendioso de filas y demoras; unido a esto, su vigencia es apenas de un año lo que para algunos usuarios del sistema como los que buscan empleo sin lograr el objetivo, se convierta en un obstáculo en muchos casos insuperable, vulnerando algunos derechos como el derecho al trabajo y a la igualdad.

La vigencia de un año, también podría interpretarse como una falencia del sistema por cuanto el ciudadano queda cobijado por este mismo tiempo con la información que se refleja en su certificado de antecedentes judiciales; la entidad con esto no garantiza que ese ciudadano durante el año siguiente a la expedición del documento, incurra en una falta judicial que amerite sea conocida por su empleador o por la entidad que requiera el documento. El ideal, es que esta información sea lo más veraz posible y su actualización constante sea garantía de la situación jurídica real del ciudadano.

La recolección de los datos sobre los antecedentes judiciales de las personas corresponden a las funciones básicas del Estado y a las funciones legales asignadas al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, pues los archivos no tienen como propósito satisfacer necesidades de información de carácter privado sino que son necesarios para el funcionamiento y seguridad del Estado colombiano. El Ministerio Público²¹ en alguna oportunidad afirmó que cuando se expide el certificado de antecedentes judiciales, el DAS da respuesta a una solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición de informaciones. En esa medida considera que la obtención de dichos certificados no satisface ninguna necesidad autónoma del ciudadano, es decir, que el ciudadano no requiere probar la ausencia de sanciones penales, disciplinarias, fiscales, etc., es el Estado o la sociedad los que necesitan por razones de seguridad o de protección del erario público o de la ética administrativa y de administración efectiva de la justicia, así como para asegurar que las personas que se incorporan a cargos del Estado no están incurso en las inhabilidades consagradas por la Constitución y la ley.

Es decir, es la ley la que crea la obligación de presentar dichos certificados para protección del aparato estatal y añade, que tratándose de bases de datos administradas por entidades estatales resultaría más lógico y razonable, que se articularan todos los medios informáticos de que se disponen en la actualidad, para que sean las entidades públicas las que internamente soliciten los antecedentes de las personas que incorporarán a sus plantas, contando con la autorización expresa del ciudadano en los casos en que lo requiera la ley, evitando así a los ciudadanos trámites innecesarios y reduciendo los costos de utilización de la información.

3.3 Artículo 2°.

El artículo 2° aprobado en plenaria de Senado decía: “Autorízase a la Procuraduría General de la Nación para expedir gratuitamente el Certificado de antecedentes disciplinarios”. La propuesta actual es la siguiente:

“Artículo 2°. Cualquier entidad que tenga la obligación legal de solicitar estos documentos, podrá acceder a ellos a través de la página web y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad”.

Como se expuso anteriormente, se pretende darle validez y legitimidad a una información que ya es de público conocimiento para el caso de los antecedentes disciplinarios y al mismo tiempo ordenar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que implemente el mismo procedimiento y lo ponga al servicio de los usuarios del sistema y del país en general.

3.4. Artículo 3°.

El artículo 3° venía de la siguiente manera: “artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias” y se propone reemplazarlo por la siguiente redacción:

“Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

Proposición

Con fundamento en los argumentos anteriores, consideramos que el proyecto de ley analizado junto con las modificaciones, cumple con los requisitos reglamentarios exigidos y a su vez es de gran utilidad para la Nación, razón por la cual presentamos ponencia favorable y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, 234 de 2008 Cámara, por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes:

Jorge Julián Silva Meche, Carlos Alberto Zuluaga, Mauricio Lizcano Arango, Ponentes.

¹⁹ Sentencia C-1147 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Sentencia C-352 de 1998, MM. PP. Antonio Barrera Carbonell y Alfredo Beltrán Sierra.

²¹ Concepto del Procurador General de la Nación en la Sentencia C-536 de 2006.

ARTICULADO PROPUESTO PARA APROBACION EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2007 SENADO, 234 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, garantizarán de manera gratuita la efectiva prestación de los servicios de Certificado de Antecedentes Disciplinarios y Antecedentes Judiciales de las personas naturales, a través de su página web.

Artículo 2°. Cualquier entidad que tenga la obligación legal de solicitar estos documentos, podrá acceder a ellos a través de la página web y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toas las normas que le sean contrarias.

Jorge Julián Silva Meche, Carlos Alberto Zuluaga, Mauricio Lizcano Arango, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura "Emma Arciniegas de Micolta" del municipio del Guamo Tolima y se dictan otras disposiciones.

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, presidida por usted, presento informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura "Emma Arciniegas de Micolta" del municipio del Guamo Tolima y se dictan otras disposiciones.

Autor del Proyecto

El honorable Representante a la Cámara por el departamento del Tolima, doctor Javier Ramiro Devia Arias, nacido en el municipio del Guamo Tolima.

Objetivos del Proyecto

La iniciativa congresional, en primer lugar, persigue elevar a la categoría de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, la Casa de la Cultura "Emma Arciniegas de Micolta", del Guamo Tolima, como un homenaje a dicho organismo por el invaluable papel que ha desempeñado en procura de la preservación, fomento y desarrollo de la identidad cultural en especial de ese municipio y con ello del departamento del Tolima, tal como se anuncia en la exposición de motivos que la acompaña.

Igualmente pretende, autorizar al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Cultura y demás entidades afines, coadyuve en el fomento, desarrollo y conservación de esa institución.

Aspectos de orden constitucional y legal

La Constitución Política en sus artículos 63, 70, 71 y 72 consagra el marco y postulados relacionados con el patrimonio Cultural de nuestra Nación. A título complementario, la Ley 397 de 1997, denominada Ley de la Cultura, desarrolla los artículos antes mencionados, regulando en especial, la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, el fomento y estímulo a la cultura, en los siguientes términos:

Artículo 1°. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. *Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.*

2. *La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.*

3. *El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*

4. *En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.*

5. *Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.*

6. *El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.*

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. *El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento a estas en el resto de la sociedad.*

8. *El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.*

9. *El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.*

10. *El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.*

11. *El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.*

12. *El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.*

13. *El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.*

Artículo 2°. Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones, los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, **teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional...**

TITULO II

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 4°. Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 1°, Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura...

Artículo 5°. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 2°, Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 8°. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 5°, Ley 1185 de 2008. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional”.

De la normatividad antes transcrita se concluye que la Constitución Política y la ley regulan esta materia de tal forma que la presente iniciativa tiene viabilidad constitucional y legal.

Marco conceptual y justificación del proyecto

En este sentido vale señalar, que el patrimonio cultural de la Nación, se plasma en todas las muestras que permiten evidenciar las manifestaciones de todos los miembros de comunidades que conforman nuestra Nación, en lo que atañe a tradiciones, costumbres, festividades, danzas, que se acostumbra desarrollar de manera periódica, característica que origina o hace que se derive sentido de pertenencia.

La iniciativa al elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural a dicha casa de cultura, busca preservar en el tiempo y garantizar a las generaciones actuales y futuras la realización de las actividades que en dicho centro o casa cultural se han venido llevando a cabo desde mucho tiempo atrás, como se expresa en la exposición de motivos que hace su autor, y en consecuencia, que la Nación en concurrencia con las entidades territoriales procure los recursos que permitan desarrollar tan loable labor.

Del análisis del contenido del proyecto

La iniciativa contempla cuatro artículos, a saber:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo Tolima.

Se propone mantener este artículo en su integridad.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo Tolima emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Se propone mantener este artículo en su integridad.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Se propone mantener este artículo en su integridad.

No obstante es válido precisar, a título de complemento, el siguiente aspecto:

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, dispone que cada entidad territorial, llámese Departamento, Distrito o Municipio, de manera directa o indirecta, es la entidad que con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con sus recursos propios o con otros recursos, en materia de cultura deberá:

– *Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.*

– *Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.*

– *Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.*

– *Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.*

– *Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.*

En este orden de ideas, la entidad territorial, en este caso, el municipio del Guamo Tolima, con recursos del SGP, recursos propios o recursos provenientes de convenios de cofinanciación con entidades del orden departamental, nacional o internacional, puede ejecutar las actividades, que permitan, como lo pretende esta iniciativa, contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de su territorio y consecuencialmente de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Se propone mantener este artículo en su integridad.

Conclusión

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta las razones que expone el autor de la iniciativa en la exposición de motivos, las averiguaciones efec-

tuadas con miembros de la comunidad del municipio del Guamo, se advierte que el proyecto además de resultar oportuno, conveniente y necesario, es acorde al marco constitucional y legal que rige en nuestro país en esta materia, razón por la cual, de manera atenta solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo Tolima.*

Atentamente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez,

Representante a la Cámara por el departamento del Tolima.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Despacho

Estimado señor Presidente:

Por honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones*, procedo en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, así:

1. Objeto y origen del Proyecto.

2. Marco Constitucional

3. Análisis Jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el Gasto.

4. Ponencia Favorable.

5. Proposición final

1. Objeto y origen del proyecto

El proyecto de ley *por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones*. Es una iniciativa legal propia del Congreso de la República, que pretende en primer lugar dar reconocimiento a la eficiente labor educativa realizada en bien de la comunidad antioqueña por una querida institución de educación superior, con amplia historia y raigambre, la cual antes fue establecimiento educativo de enseñanza media y hoy es un importante centro universitario, se trata del Instituto Universitario Tecnológico de Antioquia.

Esta joven institución ha superado con creces las exigencias legales de acreditación en programas y de calidad en la educación, sus directivas y empleados, así como la población estudiantil, son protagonistas de este logro y cada día su responsabilidad y compromiso con la sociedad antioqueña aumenta.

Sus capacidades humanas, profesionales y técnicas requieren del apoyo nacional, deben ser reconocidas por todo el pueblo colombiano y corresponde al Congreso de la República hacerlo para motivar y propender por el desarrollo académico y tecnológico de nuestros establecimientos educativos, bien sea apoyando en infraestructura y tecnología como es la intención de este proyecto de ley.

En la exposición de motivos se hace un detallado relato sobre los logros de esta Institución Universitaria, el crecimiento académico y la cobertura regional tan importante.

2. Marco constitucional y legal

En el artículo 69 de la Constitución Política se prevé que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior a todas las personas aptas, entendido ese acceso, como el respaldo logístico a las instituciones educativas para la mejor prestación y el mejor cumplimiento de la función educativa del Gobierno.

Vincula además lo preceptuado por los artículos 150, numeral 15, que reza sobre la exaltación a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa de la Cámara de Representantes, el artículo 288 sobre los principios del ordenamiento territorial, en materia de distribución de competencias y el principio de concurrencia; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público; todos de la Constitución Política.

Cumple los requisitos de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto; la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 o Ley 1151 de 2007, cuando en su artículo 129 cita proyectos por viabilizar y textualmente reza:

“Proyectos por Viabilizar. El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del Anexo que, aún cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US\$1.000 millones a que hace referencia esta ley...” (Subraya fuera de texto).

Frete al cumplimiento de la Ley 819 de 2003, citamos textualmente lo planteado en la Exposición de motivos:

“También acoge lo mandado en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, en lo referente al análisis del impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para el mejoramiento de las condiciones locativas, de dotación y académicas del Tecnológico de Antioquia, es decir, su consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2007, Capítulo IX Plan Financiero, que establece que para el año 2008 se espera que el gasto en inversión ascienda a \$9.667 miles de millones, equivalente al 2.5% del PIB; por lo tanto, la financiación de las inversiones contempladas en el proyecto de ley, tendrían su fuente en dicho rubro.

El valor de esta inversión asciende a 2.000 miles de millones de pesos, discriminados en el artículo segundo, así:

Construcción de la Biblioteca Central	1.000.000.000.
Actualización Tecnológica	1.000.000.000.
TOTAL	2.000.000.000.

No afecta para nada las reservas consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que deben garantizar la sostenibilidad del pago de la deuda pública, pues se están “cargando” al rubro general de inversiones.

*La asignación de este gasto, se hace con cargo al Presupuesto de inversión, es decir, corresponde a las partidas incluidas en el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) para 2008 que incluye recursos consistentes con la meta de este Gobierno de lograr la universalización de la cobertura en salud y educación, veamos como corresponde ese ingreso de los ICN o **Ingresos Corrientes de la Nación**: El total de ingresos corrientes de la Nación (ICN), asciende a \$66.2 billones y supera en un 12% el recaudo estimado para 2007. Superando 0.5% el porcentaje del PIB entre 2008 y 2007. Vale la pena destacar que los recaudos tributarios, internos y externos, ascienden a \$66 billones, mostrando un crecimiento de 12.1%¹, los tributos que gravan la actividad económica interna representan el 76.9% de los ingresos corrientes.*

Para 2008, se estima que ascenderán a \$50.9 billones, esto es, el 13.3% del PIB. Esa cifra representa un aumento en el recaudo de \$5.8 billones respecto al previsto para 2007, que equivale a un incremento del 12.8%. El buen comportamiento de la economía en los dos últimos años sustenta este crecimiento².

En conclusión la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para cofinanciar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades expresadas por el Gobierno en el Plan Nacional de inversiones, requisitos cumplidos a cabalidad en el estudio de esta iniciativa, mejor dicho, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación per se, por el contrario busca acogerse a los requisitos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP y al Presupuesto de Gastos del PPN. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, el gobierno, incluya en la Ley General de Presupuesto las partidas necesarias para atender esa inversión”.

Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto ahora que se inicia el estudio en esta comisión.

Es importante resaltar que ni el Gobierno ni el Congreso podrán definir indiscriminadamente la elaboración y ejecución del Presupuesto, la ley con-

sagra unas competencias y unas prerrogativas, es competencia de la nación la ejecución del presupuesto y es prerrogativa del Congreso presentar proyectos de ley diferentes al Presupuesto General de la Nación donde se asignen recursos para inversión, donde se permite concurrir a la nación, en la construcción de obras o en la inversión en desarrollo y tecnología en las regiones y especialmente en las instituciones educativas de todo orden.

En el desarrollo del presente proyecto se obedece a los principios constitucionales de la estructura del Presupuesto, la coordinación con el Plan de Desarrollo, el Gasto Social, la Inversión, el respeto a la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.

3. Análisis Jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el Gasto

Esta iniciativa de ley tiene prolífico respaldo de la Corte Constitucional en varias sentencias analíticas en esta materia; todas ellas son precisas al fallar en dirección a la autonomía del congreso en cuanto a la iniciativa propia en estas “leyes de honores”, donde se insiste en la prohibición de obligar al gobierno nacional a efectuar un gasto, por el contrario dictamina la oportunidad de brindar al gobierno, asignación de recursos para mejorar la inversión social en aquellos casos donde las participaciones que por derecho propio tienen las entidades territoriales, no alcanzan a suplir todas las necesidades sociales y comunitarias. Esto se logra mediante la concurrencia con las entidades territoriales y las instituciones beneficiarias a aportar recursos para jalonar su desarrollo, esto en otras palabras es, apoyo, mediante la figura de la cofinanciación para la realización de obras benéficas; corresponde entonces, al claustro universitario, gestionar los recursos necesarios para aprovechar el aporte de la nación.

El proyecto de ley en su artículo segundo plantea:

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

Construcción de la Biblioteca Central	1.000.000.000.
Actualización Tecnológica	1.000.000.000.
TOTAL	2.000.000.000.

El mandato de este artículo en ningún momento **obliga** al gobierno nacional a realizar el gasto, solo está incitándolo a **concurrir** con las entidades que participen en la realización de las obras.

Con este antecedente y en casos semejantes, la Corte Constitucional se refirió declarando la constitucionalidad de estas leyes de honores, objetadas por el gobierno, como se plasma en la Sentencia C-196 de 2001:

“Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”³, evento en el cual es perfectamente legítima”. Subraya ajena al texto original.

La misma Corte en la sentencia C-1113 de 2004, evaluando al mismo tipo de leyes es contundente:

“Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional”. Subraya ajena al texto original.

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación quiere esto decir: primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación”. Subraya ajena al texto original.

Para ir más allá, la Procuraduría General de la Nación, en concepto 3841 de junio de 2005, dirigido a la Corte Constitucional, dentro del trámite constitucional que término con la Sentencia C-729 de 2005, conceptuó:

¹ MFMP año 2007. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

² Mensaje Presidencial anexo a la presentación del PPN de 2008.

³ Sentencia C-360/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 6.

“Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto”.

4. Ponencia favorable

Considerado este estudio sobre el proyecto de ley en mención, se rinde PONENCIA FAVORABLE, en razón al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo que requiere una iniciativa para recorrer el camino a la legalidad, esto es, acoger los mandatos constitucionales, los mandatos legales, respetar los principios constitucionales y uno sobre todo como es, generar beneficio social y en consecuencia se propone a la honorable Comisión Cuarta, apoyar esta iniciativa legal.

5. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.

Oscar de Jesús Marín,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia”, en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

Construcción de la Biblioteca Central	1.000.000.000.
Actualización Tecnológica	1.000.000.000.
TOTAL	2.000.000.000.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar de Jesús Marín,
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Natalicio del Músico y Compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de abril de 2008, según consta en el Acta 100, previo su anuncio el día 2 de abril de 2008, según Acta 099.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledense Francisco “Pacho” Galán, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria, declárase patrimonio cultural de la nación el ritmo “Merecumbé” obra cumbre de su historia musical en sus 50 años de creación.

Artículo 3°. Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de “Pacho Galán”, especialmente el “Merecumbé” y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el municipio de Soledad y de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, y en la medida de esas facultades desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover, publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 4°. Por la secretaría de la corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Silfredo Morales Altamar,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 9 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 8 de abril de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Natalicio del Músico y Compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 100 de abril 8 de 2008, previo su anuncio el día 2 de abril de 2008, según Acta 99.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2007 CAMARA, 186 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de abril de 2008, según consta en el Acta 100, previo su anuncio el día 2 de abril de 2008, según Acta 099.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

Julio E. Gallardo Archbold,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 9 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 8 de abril de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 131 de 2007 Cámara, 186 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 100 de abril 8 de 2008, previo su anuncio el día 2 de abril de 2008, según Acta 99.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 132 DE 2007 CAMARA, 144 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil cuatro (2004).

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de abril de 2008, según consta en el Acta 100, previo su anuncio el día 2 de abril de 2008, según Acta 099.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fabiola Olaya Rivera,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 9 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 8 de abril de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 132 de 2007 Cámara, 144 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004). Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 100 de abril 8 de 2008, previo su anuncio el día 2 de abril de 2008, según Acta 99.

Cordialmente,
Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2007 CAMARA, 120 DE 2006 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de abril de 2008, según consta en el Acta 100, previo su anuncio el día 2 de abril de 2008, según Acta 099.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá que cumplió el 6 de octubre de 2007.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción de la nueva sede para la Institución Educativa Gustavo Romero Hernández.
- Construcción de los campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca Abajo y de la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.
- Pavimentación de la Vía el Batán, Aposentos.
- Ampliación del alcantarillado urbano
- Mejoramiento de la malla vial rural de la municipalidad
- Construcción del centro de comercialización y acopio plaza de mercado.
- Construcción de la cunetas y obras de drenaje de la vía Tibaná-Jenesano.
- Construcción de la doble calzada: Carrera 2ª y salida a Jenesano.

• Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.

• Pavimentación de la vía Turmequé-Villa pinzón

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciamiento.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio de Tibaná.

Artículo 5°. Exáltase la labor de sus agentes para lograr el desarrollo económico y social del Municipio y el reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad Boyacense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Jairo Alfredo Fernández Quessep,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 9 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 8 de abril de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 163 de 2007 Cámara, 120 de 2006 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 100, de abril 8 de 2008, previo su anuncio el día 2 de abril de 2008, según Acta 99.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 125 - Viernes 11 de abril de 2008
Cámara DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 097 de 2007 Senado, 234 de 2008 Cámara, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo Tolima y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.....	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Natalicio del Música y Compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 131 de 2007 Cámara, 186 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).....	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 132 de 2007 Cámara, 144 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil cuatro (2004).....	8
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 163 de 2007 Cámara, 120 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.....	8